

TÍTULOS EJECUTIVOS. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;*
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*
- IV. Los títulos de crédito;*
- V. (Se deroga)*
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;*
- VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que estas emitan, y*
- IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.*

El juicio ejecutivo mercantil

Como sabemos, los títulos de crédito son objetos mercantiles (artículo primero LGTOC); en consecuencia, el proceso judicial de su cobro debe intentarse por una vía mercantil. Como su naturaleza es ejecutiva, porque constituyen la prueba preconstituida de la existencia material de la acción, la vía, además de mercantil, debe ser precisamente ejecutiva; el detonante de ambas, vía y acción, es la existencia de un título de crédito, a tal grado que el juez que conozca del negocio debe estudiar las causas en el sentido de que se trata, por una parte, de un título ejecutivo y que, en consecuencia, la vía intentada fue la correcta, a pesar de que el demandado no haya contestado la demanda. En efecto, la Corte sostuvo que para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que forma la prueba preconstituida de la acción; entonces, debido a la íntima relación de la vía con la acción ejercitada, aunque no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones, el juez natural está obligado a estudiar de oficio, en la sentencia, si procede o no la vía intentada.

Al respecto, una tesis extraordinaria de los colegiados sostiene que la vía y la acción son dos aspectos procesales distintos. En efecto:

- a) el estudio de la vía, aunque es un presupuesto procesal que, igual que la acción, el juzgador debe estudiar de oficio, es para establecer si el juicio debe tramitarse en la vía intentada o en otra;
- b) en la acción, solo corresponde al estudio del asunto controvertido, lo que, a su vez
- c) el juzgador solo puede efectuar cuando la vía intentada es la procedente, pues únicamente en esa forma pueden resolverse las acciones y excepciones hechas valer.

Sin embargo, debido a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que requiere un título de crédito para su procedencia, nada impide que en su resolución el juzgador estudie al mismo tiempo la procedencia de la vía y de la acción, ya que ambas situaciones requieren un título de crédito, por lo que el análisis de la procedencia de la vía puede ligarse al examen de la acción, porque si el documento no reúne los requisitos necesarios para considerarlo un título de crédito, no da base para la vía ejecutiva y, por tanto, tampoco para acreditar la acción que en él se funda.

Si un sujeto acepta que le debe a otro y que el plazo para pagar está vencido, como la prueba se inicia y se agota en el título, será suficiente presentarla para que el juez ordene, mientras se resuelve la procedencia de la acción o la excepción, que el adeudo se garantice; a esa diligencia en derecho procesal se denomina **embargo**. Este juicio, por excelencia, obliga al demandado a litigar una vez que se garantice su adeudo. Primero se embarga y después se inicia el juicio; evidentemente, se presume que la culpa la tiene el demandado.

El propósito del juicio ejecutivo mercantil es obtener, de acuerdo con la técnica procesal, el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien pronunciar una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del crédito.

Podemos encontrar los Juicios Ejecutivos Mercantiles en el Código de Comercio a partir del Artículo 1391 al 1414.

Las excepciones contra las acciones cambiarias. Artículo 8 LGTOC

Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. *Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;*
- II. *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*

- III. *Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;*
- IV. *La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*
- V. *Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*
- VI. *La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;*
- VII. *Las que se funden en que el título no es negociable;*
- VIII. *Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;*
- IX. *Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;*
- X. *Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;*
- XI. *Las personales que tenga el demandado contra el actor, y*
- XII. *La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.*

Referencias:

Montijo, Beatriz (2013). *Títulos de crédito: manual práctico para el uso de cheques, pagarés, acciones y otros*. México. Oxford.
Código de Comercio.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.